



SUP-JIN-648/2025 Y ACUMULADO.

Actoras: María Fernanda Castillo Gamboa y otra
Responsable: Consejo General del INE

Tema: Nulidad de la elección de personas juzgadoras de distrito, materia mixta en Yucatán

Hechos

Elección. En la elección de personas juzgadoras de distrito en materia mixta en el XIV Circuito, Distrito Judicial 01, con sede en Yucatán, por lo que hace a las mujeres, los resultados fueron los siguientes:

	Candidatura	Distrito Judicial Electoral	Votos obtenidos
1.	González Rosas Tania Gabriela	1	144,063
2.	Hernández Cetina Mercedes el Sol	1	133,163
3.	Castillo Gamboa María Fernanda	1	38,684
4.	Mata González Guadalupe Luisa	1	30,205
5.	Peña López Adelaida	1	29,426

Asignación. En dicha elección, a pesar de que, conforme a la votación y al principio de paridad Tania Gabriel González Rosas tenía derecho a ser asignada, el INE la declaró inelegible por no cumplir el promedio de 8 y declaró vacante su lugar. Así, la asignación de esa elección quedó del modo siguiente:

	Candidatura	Distrito Judicial Electoral	Votos obtenidos	Género
1.	Hernandez Cetina Mercedes Del Sol	1	24,628	M
2.	Artiachí Vázquez Julio Guillermo	1	26,628	H

CONSIDERACIONES

¿QUÉ PLANTEAN LAS ACTORAS?

- **Tania Gabriela González Rosas:** impugna la declaratoria de inelegibilidad emitida por el INE, alegando que este carece de facultades para revisar su promedio de licenciatura y que el cálculo fue incorrecto al excluir indebidamente materias aprobadas.

- **María Fernanda Castillo Gamboa:** sostiene que, ante la inelegibilidad de Tania, el INE debió asignarle el cargo por ser la segunda mujer más votada.

ACUMULACIÓN

Se acumula el juicio **SUP-JIN-951/2025** al **SUP-JIN-648/2025** por ser el primero que se registró en esta Sala Superior y porque existe conexidad en la causa, al tratarse de la misma autoridad y controvertir los mismos actos.

¿QUÉ SE DETERMINA?

Tema 1. Facultad del INE.

Se declara **infundado** el reclamo de Tania: el INE sí puede verificar el promedio mínimo de 8 como requisito de elegibilidad al asignar y calificar la elección.

Tema 2. Fundamentación y motivación.

Se estima **fundado:** el INE debió tomar en cuenta las particularidades del Kardex y la valoración previa del Comité Evaluador, que ya había acreditado el promedio. Por ello, se reconoce que Tania sí cumple el requisito.

Tema 3. Pretensión de María Fernanda.

Queda **sin materia**, pues al confirmarse la elegibilidad de Tania y ordenarse entregarle la constancia, desaparece el motivo de su demanda.

EFFECTOS

- Se **revoca** el acuerdo que determinó que Tania Gabriela González Rosas resultó inelegible por no contar con una calificación de ocho puntos de promedio en su licenciatura.
- Se **revoca** el acuerdo por el cual el CG del INE declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría a las personas que resultaron ganadoras.
- Se **vincula** al CG del INE a entregar a Tania Gabriela González Rosas la constancia de mayoría correspondiente.

CONCLUSIÓN: Se **acumulan** las demandas, se **revocan** los acuerdos impugnados en lo controvertido y se **ordena** al INE entregar la constancia de mayoría a Tania Gabriela González Rosas.



JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SUP-JIN-648/2025 Y
ACUMULADO.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia que, con motivo de las demandas presentadas por **María Fernanda Castillo Gamboa y Tania Gabriela González Rosa: a) revoca** en lo que fue materia de impugnación: la sumatoria nacional, la declaración de validez, la asignación y entrega de las constancias de mayoría² realizadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la elección de personas juzgadoras de distrito en materia mixta, del Décimo Cuarto Circuito, con sede en Yucatán; y **b) vincula** a la autoridad administrativa a entregar la constancia de mayoría correspondiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. ACUMULACIÓN	4
IV. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA	4
V. PROCEDENCIA	4
VI. ESTUDIO DE FONDO	5
VII. EFECTOS	13
VIII. RESUELVE	13

GLOSARIO

Actoras:	María Fernanda Castillo Gamboa y Tania Gabriela González Rosas, candidatas a juzgadoras de distrito en materia mixta, del Décimo Cuarto Circuito, con sede en Yucatán.
CE/Comité Evaluador:	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal.
CG del INE/responsable:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Erica Amézquita Delgado, José Alberto Montes de Oca Sánchez, Nayelli Oviedo Gonzaga y Ayrton Rodrigo Cortés Gómez.

² Actos realizados mediante los acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025.

SUP-JIN-648/2025 y acumulado.

Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras.
PJF:	Poder Judicial Federal.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman, adicionan, y derogan diversas disposiciones de la Constitución, en materia de reforma del Poder Judicial.

2. Declaratoria de inicio del PEE³. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el CG del INE aprobó el acuerdo por el que declaró el inicio del PEE, en el que se elegirían, entre otros cargos, a tres personas juzgadoras de distrito, en materia mixta, del Décimo Cuarto Circuito, con sede en Yucatán.

3. Jornada electoral. El uno de junio de dos mil veinticinco⁴, se llevó a cabo la jornada electoral del PEE⁵, en la cual, los resultados de la elección referida, por lo que hace a las mujeres, fueron los siguientes:

No.	Nombre	Votos
1.	González Rosas Tania Gabriela	144,063
2.	Hernández Cetina Mercedes el Sol	133,163
3.	Castillo Gamboa María Fernanda	38,684
4.	Mata González Guadalupe Luisa	30,205
5.	Peña López Adelaida	29,426

4. Cómputo Nacional y declaración de validez. El veintiséis de junio, el CG del INE concluyó la sesión extraordinaria en la que emitió la sumatoria nacional de la elección referida y realizó la asignación al cargo de

³ INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

⁴ En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención diversa.

⁵ En adelante, las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo precisión.



juzgadoras de distrito que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria⁶.

En dicha asignación dejó vacante el lugar que le correspondía a Tania Gabriela González Rosas, al considerar que era inelegible por no cumplir con el promedio de ocho en el certificado de licenciatura.

5. Juicio de inconformidad. El uno y cuatro de julio, las actoras presentaron demanda de juicio de inconformidad, a fin de controvertir los actos anteriores.

6. Turno. En su momento, la presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes que a continuación se detallan y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Expediente	Parte actora
SUP-JIN-648/2025	María Fernanda Castillo Gamboa
SUP-JIN-951/2025	Tania Gabriela González Rosa

7. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió las demandas y, al no haber diligencias pendientes por desahogar declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer los presentes medios de impugnación, toda vez que dos candidatas controvierten actos relacionados con la elección de personas juzgadoras de Distrito, en el marco del PEE para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación⁷.

III. ACUMULACIÓN

Procede acumular los juicios de inconformidad, porque existe conexidad en la causa, al tratarse de la misma autoridad responsable y controvertir los mismos actos⁸.

⁶ En el acuerdo INE/CG573/2025.

⁷ Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con lo previsto en los artículos 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f) y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.

⁸ De conformidad con el artículo 79, párrafo 1, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JIN-648/2025 y acumulado.

En consecuencia, el expediente SUP-JIN-951/2025, se debe acumular al diverso SUP-JIN-648/2025, por ser el primero que se registró en esta Sala Superior. Por tanto, se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutiveos al expediente acumulado.

IV. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

La responsable hace valer la causal de improcedencia en el juicio de inconformidad SUP-JIN-648/2025 relativa a la inviabilidad de los efectos pretendidos por María Fernanda Castillo Gamboa, al considerar que no existe en la legislación electoral disposición que permita sustituir a la candidatura ganadora, aun cuando en el caso se decrete su inelegibilidad.

Esta Sala Superior desestima la causal de improcedencia del CG del INE, al estar estrechamente vinculada con el estudio de fondo de la controversia.

V. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia⁹.

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, y en estas consta: **a)** el nombre y la firma de las actoras; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas; **c)** el acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación, así como los agravios y la normativa presuntamente vulnerada.

2. Oportunidad. Se considera que los juicios fueron promovidos de manera oportuna, porque los acuerdos impugnados fueron publicados en la Gaceta del INE hasta el uno de julio. En este sentido, si demandas fueron presentadas el uno y cuatro de julio, es evidente su oportunidad.

3. Legitimación y personería. Las actoras tienen legitimación por comparecen por su propio derecho y por haber contenido como candidatas en la elección que se controvierte.

⁹ De conformidad con los artículos 7, párrafo primero; 8, párrafo primero; 9, párrafo primero y 55, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios.



4. Interés jurídico. Las actoras tienen interés jurídico porque controvierten dos acuerdos del CG del INE relacionados con la elección en la cual participaron y los cuales consideran que les causa perjuicio.

5. Definitividad. Se colma, porque no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

II. Requisitos especiales.¹⁰ Los requisitos especiales de procedibilidad también se cumplen, toda vez que las actoras controvierten la elección de personas juzgadoras de distrito del Décimo Cuarto Circuito en materia mixta, con sede en Yucatán.

VI. ESTUDIO DE FONDO

A. Contexto y controversia.

El CG del INE al emitir la sumatoria nacional y realizar la asignación en la elección de personas juzgadoras de distrito del Décimo Cuarto Circuito, en materia mixta, con sede en Yucatán determinó dejar vacante el lugar que le correspondía a Tania Gabriela González Rosas, debido a que no colmó el requisito de contar con promedio mínimo de ocho en la licenciatura.

Inconformes, Tania Gabriela González Rosas presentaron demanda de juicio de inconformidad, la primera, para impugnar la declaratoria de inelegibilidad, en tanto que, María Fernanda Castillo Gamboa señala que el INE no debió declarar vacante el lugar de la referida candidata, sino que la debió llamar para ocupar el cargo, al considerar que tiene derecho a ocuparla por ser la segunda mujer más votada.

B. Metodología

Los agravios de las actoras se estudiarán por separado, en atención a que cada promovente controvierte cuestiones distintas de los actos impugnados y pretenden que estos se revoquen para efectos distintos.

¹⁰ Artículo 52, párrafo 1, incisos a), b), c), d) y e), de la LGSMIME.

**SUP-JIN-648/2025
y acumulado.**

Sin que lo anterior cause lesión, en términos de la jurisprudencia de esta Sala Superior, pues lo importante es analizar exhaustivamente los planteamientos¹¹.

C. Análisis de la controversia de Tania Gabriela González Rosas.

1. Facultades del CG del INE para revisar el promedio de ocho en la licenciatura.

La actora refiere que el CG del INE no tiene competencia para evaluar nuevamente el requisito de elegibilidad relativo a contar con ocho puntos en el título de la licenciatura, porque quien es competente es el CE.

a. Decisión.

Es **infundado** el agravio de la promovente porque el CG del INE sí cuenta con facultades para revisar el promedio de ocho requerido en el certificado de la licenciatura, al ser un requisito de elegibilidad.

b. Justificación.

Marco normativo.

El artículo 96, primer párrafo, fracción IV, de la Constitución establece que el INE efectuará los cómputos, de entre otras, de la elección de juezas y jueces de Distrito y publicará los resultados, así como entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos de manera alternada entre mujeres y hombres.

Dicha norma constitucional de manera expresa faculta al INE para **declarar la validez de la elección para renovar los cargos del Poder Judicial de la Federación.**

¹¹ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS. SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”



De igual forma, el artículo 97, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución prevé los requisitos para ser electo como juez o jueza de Distrito, se necesita:

*II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y **haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente** y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura.*

Por su parte, el artículo 533, numeral 1, de la Ley Electoral, establece que una vez que el CG del INE realice la sumatoria final, procederá a asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando la paridad de género, y publicará los resultados de la elección.

A su vez, el artículo 534 del mismo ordenamiento señala que el CG del INE entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y emitirá la declaración de validez de la elección respectiva.

Ahora bien, esta Sala Superior ha sostenido que **existen dos momentos en los que se puede cuestionar la elegibilidad de una persona**. El primero, al momento del registro de la candidatura y, el segundo, **al momento de la calificación de la elección**¹².

Asimismo, este Tribunal Electoral ha considerado que estos criterios de verificación de requisitos de elegibilidad, para el caso de la elección judicial, pueden ser aplicables en los siguientes momentos¹³:

a) Primer momento: en la etapa de postulación de candidatura ante los Comités de Evaluación;

¹² Jurisprudencia 11/97 de rubro "ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN", *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 21 y 22 y Jurisprudencia 7/2004 de rubro "ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS", Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.

¹³ Véase la sentencia del expediente SUP-JDC-1950/2025.

**SUP-JIN-648/2025
y acumulado.**

b) Segundo momento: en la etapa de asignación y/o calificación y declaración de validez.

Al efecto, en la sentencia del expediente SUP-JE-171/2025 y acumulados, **esta Sala Superior determinó que el CG del INE sí puede llevar a cabo la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, al momento de la asignación de cargos**, porque ello es acorde con la línea jurisprudencial de este órgano jurisdiccional respecto de la oportunidad para cuestionar la elegibilidad de una candidatura de elección popular.

De esta forma, **toda persona que pretenda ocupar un cargo en el Poder Judicial de la Federación debe cumplir con los requisitos constitucionalmente exigidos**, lo que implica que se deban verificar tales requisitos en cada una de las etapas del proceso electivo.

Caso concreto.

Esta Sala Superior considera que, contrario a lo que señala la actora el CG del INE sí tiene facultades para evaluar la elegibilidad de las candidaturas antes de realizar la asignación de los cargos.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que **existen dos momentos en los que se puede cuestionar la elegibilidad de una persona**. El primero, al momento del registro de la candidatura y, el segundo, **al momento de la calificación de la elección**¹⁴.

Conforme a la línea jurisprudencial de este órgano jurisdiccional, **es al momento de calificar la validez de dicha elección, cuando la autoridad competente procede a hacer la verificación de los requisitos de elegibilidad** de las candidaturas que resultaron vencedoras.

Lo anterior es así, porque no se desplaza la competencia del referido Instituto por el hecho de que en la fase previa se hubiera revisado dicho requisito por los Comités de Evaluación, dado que, en el marco del proceso

¹⁴ Jurisprudencia 11/97 de rubro "ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN", *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 21 y 22 y Jurisprudencia 7/2004 de rubro "ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS", *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.



de elección de personas juzgadoras, mediante voto popular, convergen tanto los requisitos de elegibilidad, como los requisitos de idoneidad, los cuales tienen naturalezas, funciones y mecanismos de verificación distintos, así como autoridades competentes diferenciadas.

Los **requisitos de elegibilidad** son aquellos que la Constitución y las leyes establecen como condiciones objetivas, medibles y previamente determinadas para que una persona pueda contender por un cargo público.

Entre estos requisitos se encuentran el contar con un promedio mínimo de ocho en la licenciatura, la nacionalidad, la edad, la residencia, el no haber sido condenado por delito doloso, entre otros. Estos requisitos **son verificables ex ante y su cumplimiento puede ser constatado por la autoridad electoral al momento de registrar candidaturas o calificar los resultados de una elección**, tal y como lo sostuvo esta Sala Superior previamente en la sentencia SUP-JE-171/2025 y acumulado.

En el caso de jueces y magistrados esos requisitos están previstos, por ejemplo, en los artículos 97 y 116 de la Constitución.

Por otra parte, los **requisitos de idoneidad** son de carácter cualitativo, técnico y valorativo. No se refieren simplemente a condiciones objetivas, sino a la evaluación de competencias, capacidades, méritos, trayectoria, formación y ética profesional de las personas aspirantes.

Su cumplimiento no es susceptible de verificarse a través de criterios mecánicos o registrales, sino que requiere procesos especializados de evaluación técnica y valorativa, como entrevistas análisis curricular exámenes o deliberación colegiada.

En el caso del sistema mexicano, el artículo 96 de la Constitución establece que corresponde a los comités de evaluación de los tres Poderes en la Unión, proponer las ternas de personas juzgadoras, asegurando que quienes las integran cuenten con la idoneidad requerida para desempeñar el cargo.

Como se advierte de lo anterior, la revisión de los aspectos técnicos para acreditar la idoneidad de las personas que serían postuladas para los

**SUP-JIN-648/2025
y acumulado.**

diversos cargos el Poder Judicial de la Federación, corresponde de manera exclusiva a los Comités de Evaluación, por disposición expresa prevista en la Constitución; en tanto que, corresponde **al CG del INE el revisar los requisitos de elegibilidad** al ser condiciones de legalidad objetiva y verificable que inciden en la validez formal de la candidatura.

Por tal motivo, **el requisito de contar con un promedio de ocho en la licenciatura, al ser un requisito de elegibilidad, sí es susceptible de ser revisado por el CG del INE** al momento de la asignación de cargos.

De ahí que no asista razón a la promovente cuando alega que el INE no cuenta con facultades para revisar el requisito de contar con ocho de promedio en la licenciatura.

2. Indebida fundamentación y motivación.

La actora señala que el CG del INE no fundó, ni motivó debidamente su determinación para llegar a la conclusión de que no alcanzó el promedio de 8 en la licenciatura, debido a que en su Kardex aparecen materias calificadas con números y otras solo como “aprobadas”.

Manifiesta que la responsable realizó una interpretación deficiente y carente de claridad al no haber expresado cuál fue la metodología aplicada para obtener el promedio, no obstante, con ello excluyó las materias denominadas como “aprobadas” del promedio general alterando así su resultado final.

a. Decisión.

Es **fundado** el agravio de la actora porque, en este caso en concreto, el CG del INE debió atender a las particularidades del Kardex exhibido por la promovente y lo determinado por el CE para tener por acreditado el promedio de ocho.

b. Justificación.

Marco jurídico.



Los artículos 14 y 16 de la Constitución establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.

Mediante dicha exigencia, se persigue que toda autoridad exponga de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias¹⁵.

Caso concreto.

La actora para acreditar el requisito de contar con promedio de ocho en la licenciatura exhibió ante el Comité Evaluador y ante la responsable un certificado de calificaciones expedido por la Universidad Autónoma de Yucatán, del cual, por un lado, no se advierte un promedio general; y, por el otro, se advierten materias calificadas con valores numéricos y algunas otras solo con la palabra “aprobada”¹⁶.

Con base en dicho certificado, el Comité Evaluador tuvo por acreditado el promedio de ocho necesario para el registro de la promovente, por su parte, en la resolución impugnada, el CG del INE, determinó que la actora era inelegible, porque no contaba con dicho promedio.

Ante esa situación, la actora se duele porque considera que sí cumple con el promedio de ocho y que la responsable para promediar sus calificaciones indebidamente excluyó las materias denominadas como “aprobadas” las cuales refiere que, se le deben de valorar con una calificación de 100 puntos, por así considerarlo en su Universidad y en diversas instituciones educativas.

Al respecto, esta Sala Superior considera que, en este caso específico, **el CG del INE debió tener por colmado el promedio de ocho en la licenciatura** atendiendo a las características propias del Kardex exhibido por la actora y a que el CE previamente ya lo había valorado y había tenido por acreditado dicho requisito.

¹⁵ Véase la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**”, con registro digital 238212, consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

¹⁶ Véase el certificado de calificaciones en el anexo 1 de la sentencia.

**SUP-JIN-648/2025
y acumulado.**

En efecto, si bien, este órgano jurisdiccional ha sostenido que la revisión del promedio de ocho es puramente documental debido a que basta constatar que el certificado de estudios o Kardex consignen ese promedio global; sin embargo, en este caso, no nos encontramos ante un defecto objetivo, inmediato y evidente, del cual se pueda percibir a simple vista que la cifra del promedio es inferior a la requerida.

En ese sentido derivado de que no es posible advertir un promedio general a simple vista, ni tampoco la calificación correspondiente a las materias denominadas como “aprobadas”, se puede deducir, bajo las reglas de la lógica y la sana crítica que, el CG del INE estableció una metodología que lo llevó a determinar qué materias debía considerar o no para obtener el promedio.

Ante dicha situación, debido a que la responsable no se encontraba ante un certificado de calificaciones ordinario, del que se pudiera desprender el promedio de ocho como un elemento objetivo, inmediato y evidente, debió tomar en consideración, a fin de no vulnerar el derecho a ser votado de la actora, que el Comité Evaluador previamente ya había aprobado el requisito en comento.

Así, la responsable debió considerar que, al intentar valorar las materias que forman parte del certificado de calificaciones podía incurrir en el error de no tomar en cuenta las mismas que, en su momento, valoró el Comité Evaluador para tener por colmado el promedio de ocho.

En ese sentido, atendiendo a las particularidades del caso, y dado que el Comité de Evaluación ya se había pronunciado en torno a un dato del certificado de calificaciones de la actora que no es objetivo y que requería de una metodología de interpretación es que esta Sala Superior considera que debe prevalecer lo determinado por el Comité Evaluador, y se le debe tener a la actora por colmado el requisito de contar con un promedio de ocho en la licenciatura.

En consecuencia, al haber resultado fundado el agravio de la promovente lo procedente es revocar, en lo que fue materia de impugnación los



acuerdos controvertidos. Y por esto mismo, es innecesario analizar los restantes argumentos que hace valer la promovente.

Ahora bien, por lo que hace a la pretensión de **María Fernanda Castillo Gamboa**, de ocupar la vacante de Tania Gabriela González Rosas, esta Sala Superior estima que, en el caso, operó automáticamente un **cambio de situación jurídica** evidente que **deja sin materia el medio de impugnación** intentado, al haberse perdido el propósito principal del sistema judicial de resolver su litigio.

VII. EFECTOS

a) Se **revoca** el acuerdo **INE/CG573/2025**, mediante el cual el CG del INE determinó que Tania Gabriela González Rosas resultó inelegible por no contar con una calificación de ocho puntos de promedio en su licenciatura.

b. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **INE/CG574/2025**, por el cual el CG del INE declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría a las personas que resultaron ganadoras.

c. Se **vincula** al CG del INE a entregar a Tania Gabriela González Rosas la constancia de mayoría correspondiente.

Por lo expuesto y fundado se

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas conforme a lo precisado en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación, los actos impugnados para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **vincula** al CG del INE para los efectos precisados en esta ejecutoria.

**SUP-JIN-648/2025
y acumulado.**

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

ANEXO-1



Certificado de calificaciones presentado por la actora.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN
MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO.

oCo GREEN SAFETY

CERTIFICADO MATRÍCULA: 30421-96005519



LICENCIADO VICTOR AMEL SOLÍS RUIZ, Secretario administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Yucatán, CERTIFICADO que en los libros de actas de sesiones que obran en el archivo de esta Secretaría a su cargo, aparece que YANILA BARRALÓN HERNÁNDEZ ROSAS sustentó y aprobó exámenes de todas las asignaturas que integran el Plan de Estudios de Licenciado en Derecho, habiendo obtenido en ellas las siguientes calificaciones:

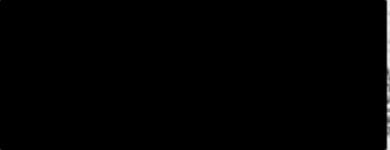
DENOMINACIÓN DE ASIGNATURAS	CALIFICACION	FECHA	LIBRO PAGINA
PRIMER SEMESTRE			
Teoría General del Derecho	70 Siete cero	10-Ene.-1997	12-0 085
Métodos de Investigación	75 Siete tres	00-Feb.-1997	12-0 095
Teoría General del Estado I	80 Ocho cero	15-Ene.-1997	12-0 165
Derecho Romano I	78 Siete cuatro	06-Mar.-1997	12-0 307
Historia del Derecho Mexicano	90 Nueve cero	13-Ene.-1997	12-0 117
Taller de Fotografía y Redacción	Aprobada	07-Mar.-1997	12-0 036
SEGUNDO SEMESTRE			
Lógica Jurídica	75 Siete cinco	10-Jun.-1997	12-0 284
Métodos Jurídicos	80 Ocho cero	20-Jun.-1997	12-0 253
Teoría General del Estado II	84 Ocho cuatro	29-Jun.-1997	12-0 291
Derecho Romano II	85 Ocho cinco	16-Jul.-1997	12-0 175
Economía Política	80 Ocho cero	23-Jul.-1997	12-0 262
TERCER SEMESTRE			
Ética Jurídica	85 Seis cinco	07-Ene.-1998	13-0 061
Sistema Escuelas Médicas	89 Ocho cero	14-Ene.-1998	13-0 457
Derecho Civil I	86 Seis seis	05-Ene.-1998	13-0 915
Derecho Penal I	74 Siete cuatro	12-Ene.-1998	13-0 127
Derecho Constitucional	90 Ocho cero	04-Ene.-1998	13-0 007
CUARTO SEMESTRE			
Sociología Jurídica	76 Siete seis	17-Jan.-1998	13-0 217
Teoría General del Proceso	78 Siete ocho	19-Jan.-1998	13-0 247
Derecho Escuelas Médicas	82 Seis dos	05-Jul.-1998	9-E 661
Derecho Civil II	10 Seis cero	29-Jun.-1998	9-E 985
Derecho Penal II	88 Ocho ocho	22-Jul.-1998	13-0 217
QUINTO SEMESTRE			
Derecho Civil III	88 Ocho cero	04-Ene.-1999	14-0 019
Derecho Procesal Penal I	78 Siete cero	03-Ene.-1999	14-0 365
Derecho del Trabajo	89 Nueve cero	06-Ene.-1999	14-0 617
Derecho Administrativo I	72 Siete dos	11-Ene.-1999	14-0 133
Garantías Individuales	87 Seis siete	13-Ene.-1999	14-0 162
SEXTO SEMESTRE			
Derecho Civil IV	76 Siete seis	16-Jan.-1999	14-0 191
Derecho Procesal Penal II	87 Ocho siete	21-Jan.-1999	14-0 285
Derecho de la Seguridad Social	71 Siete uno	16-Jan.-1999	14-0 225
Derecho Administrativo II	80 Ocho cero	10-Jan.-1999	14-0 259
Medicina Legal	52 Seis dos	23-Jan.-1999	14-0 513
Clínica de Derecho Penal	Aprobada	24-Jan.-1999	14-0 351
SEPTIMO SEMESTRE			
Derecho Procesal Civil I	91 Nueve uno	18-Ene.-2000	15-0 187
Derecho Procesal del Trabajo	73 Siete tres	07-Ene.-2000	15-0 131
Legislación Administrativa Estatal y Municipal	83 Nueve tres	12-Ene.-2000	15-0 249
Derecho Agrario I	81 Ocho uno	10-Ene.-2000	15-0 186
Derecho Mercantil I	80 Ocho cero	05-Ene.-2000	15-0 943
Clínica de Derecho Administrativa	Aprobada	06-Ene.-2000	15-0 677
Clínica de Trabajo y Seguridad Social	Aprobada	17-Ene.-2000	15-0 263

**SUP-JIN-648/2025
y acumulado.**

denominación de asignaturas	CALIFICACION	FECHA	LETRO PUNTO
SEPTIMO SEMESTRE			
Metodología Jurídica	87 Ocho siete	26-Jun.-2009	16-0 206
Derecho Procesal Civil II	75 Siete cinco	26-Jun.-2009	16-0 201
Derecho Agrario II	81 Nove one	21-Jun.-2009	16-0 958
Derecho Mercantil II	72 Siete dos	19-Jun.-2009	16-0 043
Derecho Fiscal I	92 Nove dos	23-Jun.-2009	16-0 152
Clínica de Derecho Civil	Aprobada	29-Jun.-2009	16-0 254
NOVENO SEMESTRE			
Filosofía Jurídica	78 Siete ocho	22-Ene.-2001	12-E 044
Derecho Mercantil III	81 Ocho uno	12-Ene.-2001	17-0 287
Derecho de Fomento I	82 Ocho dos	10-Ene.-2001	17-0 142
Derecho Fiscal II	81 Ocho uno	17-Ene.-2001	17-0 310
Derecho Internacional Pública	83 Ocho tres	01-Feb.-2001	12-E 055
Clínica de Derecho Fiscal	Aprobada	19-Ene.-2001	17-0 096
DICESIMO SEMESTRE			
Derecho Mercantil IV	86 Ocho seis	23-Jun.-2001	18-0 282
Derecho de Fomento II	87 Ocho siete	18-Jun.-2001	18-0 434
Derecho Internacional Privado	63 Seis tres	04-Jul.-2001	12-E 045
Clínica de Derecho de Fomento	Aprobada	20-Jun.-2001	18-0 108
Seminario de Tesis	Aprobada	28-Jun.-2001	18-0 299
Derechos Humanos	80 Ocho cero	27-Jun.-2001	18-0 264

Y a petición de la interesada, previo pago del derecho arancelario respectivo acreditado con el recibo número 337591 de la Universidad Autónoma de Yucatán, se expide el presente CERTIFICADO DE ESTUDIOS COMPLETOS, en la ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los cinco días del mes de junio del año dos mil tres.


 LICENCIADO RENAN ESPINO SOLÍS SANCHEZ


 PROF. CÉSAR ESPINOSA SOLÍS




FACULTAD DE DERECHO
MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-648/2025¹⁷

Emito el presente **voto particular**, porque no comparto lo resuelto por la mayoría al determinar que **el CG del INE debió tener por colmado el requisito de promedio de ocho en la licenciatura** atendiendo a las características propias del Kardex exhibido por la actora, en que no se permite percibir a simple vista si el promedio obtenido es inferior al requerido, y toda vez que el Comité de Evaluación previamente ya lo había valorado y había tenido por acreditado dicho requisito, atendiendo a una metodología de interpretación que debía prevalecer.

Esto porque si bien considero que le asiste la razón a la actora cuando señala que el CG del INE no fundó, ni motivó debidamente su determinación para llegar a la conclusión de que no alcanzó el promedio de 8 en la licenciatura, debido a que en su Kardex aparecen materias calificadas con números y otras solo como “aprobadas”.

En mi opinión, los acuerdos impugnados se debieron revocar para el efecto de ordenar al INE que funde y motive debidamente sobre si la candidata cumple o no con el requisito de elegibilidad y, de ser el caso, indique las razones por las que se podrían dejar de contemplar aquellas materias en que se observa como calificación “aprobado”.

Lo anterior, porque en términos de lo establecido en los artículos 95, fracción III; 97, segundo párrafo, fracción II; 99, párrafos antepenúltimo y penúltimo; y 100, párrafo tercero de la Constitución federal, que rigen la fase de postulación y cumplimiento de requisitos, **se estableció como parámetro mínimo para poder ser considerado elegible y avanzar a las subsecuentes etapas, el haber obtenido un promedio mínimo general de 8, o su equivalente en el grado de licenciatura en derecho**, entendiéndose como tal, algún método de evaluación equivalente que

¹⁷ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

**SUP-JIN-648/2025
y acumulado.**

refleje un promedio similar a un número de promedio en sí mismo considerado.

Es decir, alguna sigla o nomenclatura que represente un resultado igual a un número, como podría una letra y su significado inmediato, a saber: (S-suficiente o satisfactorio (6-7); B-bueno o R-regular (8-9); MB-muy bueno (9-10); S-sobresaliente o E-excelente (10), entre otros, más no así algún método subjetivo que implique reflejar o representar una calificación hacia el número inmediato ascendente o superior que no se estableció en el certificado de estudio o kárdex correspondiente¹⁸.

Conforme a lo anterior, cuando en los certificados de estudio o kárdex aparecen siglas o nomenclaturas, esta Sala Superior ha reconocido que se les puede asignar un valor numérico, siempre que dicha asignación se realice de manera objetiva.

En ese sentido, se debió tener en cuenta que de las constancias del expediente se advierte que la actora aportó un escrito dirigido al Secretario Académico de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Yucatán en que le consulta lo que debe entenderse numéricamente en aquellas materias que aparecen en su certificado de estudios con la leyenda “aprobada”; respuesta que se podría requerir a esa Universidad, con el fin de otorgar un valor numérico a las ocho materias que aparecen con dicha calificación.

Máxime que en el artículo 28¹⁹ de Reglamento de Inscripciones y exámenes de la Universidad Autónoma de Yucatán se establece lo que debe entenderse por una calificación aprobatoria.

Por otro lado, me aparto igualmente de la distinción que se señala en la sentencia de lo que se consideran requisitos de elegibilidad y los de idoneidad, destacando que los segundos son de carácter cualitativo, técnico

¹⁸ Véase el SUP-JDC-27/2025 y acumulados.

¹⁹ ARTÍCULO 28.-La calificación en los exámenes ordinarios, extraordinarios y especiales estará graduada de cero a ciento y la mínima **aprobatoria** será fijada en los reglamentos interiores de las Escuelas y Facultades, pero nunca podrá ser menor de 60 puntos.



y valorativo, cuyo cumplimiento no es susceptible de verificación a través de criterios mecánicos o registrales, sino que requiere procesos especializados de evaluación técnica y valorativa.

Al respecto se establece que los comités de evaluación son los órganos facultados para verificar la idoneidad, mientras que el INE sólo puede revisar los requisitos de elegibilidad, sin poder interferir ni reinterpretar las determinaciones sobre idoneidad adoptadas por los comités de evaluación.

Esto último, porque como lo he manifestado en otros asuntos, no comparto dicha distinción porque el cumplimiento de los requisitos académicos, tanto del promedio de 8 como de 9 en materias afines al cargo, son requisitos de elegibilidad y, por consecuencia, se pueden revisar por el CG del INE.

Es por todo lo anteriormente expuesto que, al disentir de las consideraciones de la mayoría, es que formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.

**SUP-JIN-648/2025
y acumulado.**

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD 648/2025 (FACULTAD DEL INE PARA REVISAR EL REQUISITO DE ELEGIBILIDAD, RELATIVO AL PROMEDIO DE 8 EN LA LICENCIATURA CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN)²⁰

Emito el presente voto particular para expresar las razones por las que disiento del criterio mayoritario relativo a que, dadas las particularidades del caso concreto consistentes en que el certificado de calificaciones de la actora requiere un ejercicio valorativo, debe prevalecer lo determinado por el Comité Evaluador y, en consecuencia, omitir analizar la revisión realizada por el Consejo General del INE.

A mi juicio, las particularidades del caso no justifican que se omita revisar la resolución impugnada a la luz de los agravios planteados por la actora, pues el Consejo General del INE sí está facultado para revisar el cumplimiento del requisito de elegibilidad de contar con promedio de 8 en la licenciatura con anterioridad a la asignación del cargo.

En consecuencia, estimo que lo procedente en esta instancia jurisdiccional era analizar los agravios de la actora relativos a la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada para determinar, en su caso, si fue emitida conforme a Derecho.

Para desarrollar las razones de mi voto, lo estructuro en tres apartados: el contexto del caso, el criterio mayoritario y las razones de mi disenso.

1. Contexto del caso

En el marco del proceso electoral extraordinario para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del INE, mediante los Acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025, declaró la

²⁰ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del presente voto Sergio Iván Redondo Toca y Fidel Neftalí García Carrasco.



validez de la elección de personas Juzgadoras de Distrito y, previo a realizar la asignación de los cargos respectivos, revisó que las candidaturas electas cumplieran los requisitos de elegibilidad. Por lo que hace a la candidata a Jueza de Distrito en materia Mixta en el 14° Circuito en Yucatán, determinó que resultaba inelegible por no cumplir con el promedio de 8 en el certificado de licenciatura.

Inconforme, la candidata declarada inelegible, Tania Gabriela Gonzalez Rosas, pretende que se revoque la declaratoria de inelegibilidad pues, a su parecer, la responsable no fundó, ni motivó debidamente su determinación para llegar a la conclusión de que no alcanzó el promedio de 8 en la licenciatura. Lo anterior, debido a que su Kardex no contiene el promedio y, a la vez, aparecen materias calificadas con números y otras solo como “aprobadas”, por lo que, desde su perspectiva, estas últimas asignaturas se debieron promediar con una calificación de 100.

Por su parte, la candidata que quedó en cuarto lugar de la votación, María Fernanda Castillo Gamboa, pretende que se le asigne la vacante de la candidata declarada inelegible, al ser la siguiente mujer más votada.

2. Criterio mayoritario

En la sentencia aprobada, se resolvió **revocar** los acuerdos controvertidos, al estimar que la responsable debió limitarse a confirmar la determinación de elegibilidad del Comité Evaluador, debido a que el certificado de calificaciones de la actora no contiene asentado un promedio general y se advierten materias calificadas con valores no numéricos, lo cual impide calcular un promedio de 8 como un elemento objetivo, inmediato y evidente, pues en dado requeriría una metodología de interpretación.

Por ello, se concluyó que debe prevalecer lo determinado por el Comité Evaluador, y se le debe tener a la actora por colmado el requisito de contar con un promedio de 8 en la licenciatura de la actora.

Al haberse revocado la determinación de inelegibilidad, en la sentencia aprobada quedó sin materia la pretensión de María Fernanda Castillo

**SUP-JIN-648/2025
y acumulado.**

Gamboa, de ocupar el cargo de Tania Gabriela González Rosas que había quedado vacante.

3. Razones de disenso

Discrepo del criterio mayoritario porque, a mi consideración, las particularidades del caso no justifican que omita revisar la resolución impugnada a la luz de los agravios planteados por la actora, pues el Consejo General del INE sí está facultado para revisar el cumplimiento del requisito de elegibilidad de contar con promedio de 8 en la licenciatura con anterioridad a la asignación del cargo, con independencia del tipo de Kardex que deba valorarse.

3.1. El INE cuenta con facultades para revisar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad

En la sentencia aprobada se desconoce la línea jurisprudencial de esta Sala Superior sobre la facultad con la que cuenta el INE para revisar los requisitos de elegibilidad, a partir de considerar que las particularidades del caso implican un ejercicio valorativo y por ello debe prevalecer lo resuelto por el Comité de Evaluación.

Esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que es posible revisar la elegibilidad de una candidatura en dos momentos: en la etapa de registro y al momento de calificar la elección. Tal criterio se ha considerado aplicable a la elección judicial. Asimismo, en los precedentes SUP-JE-171/2025 y SUP-JDC-1950/2025, se reconoció que el Consejo General del INE está facultado para llevar a cabo la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de la asignación de los cargos.

En la sentencia se pretende justificar la revocación de los acuerdos impugnados en que las particularidades del caso implicaban un ejercicio valorativo sobre la forma de calcular el promedio de la actora y, por tanto, debía prevalecer la decisión del Comité de Evaluación.

El argumento mayoritario es inválido. La conclusión de la sentencia es incorrecta, porque parte de la premisa –igualmente incorrecta– de que el



INE no puede realizar un ejercicio valorativo en la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

El artículo 97, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución general, que señala que, “**para ser electo**” jueza o juez de Distrito, se necesita haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos 8 puntos o su equivalente.

Por tanto, si el promedio de 8 es un requisito de elegibilidad, así como los Comités de Evaluación estuvieron facultados para verificar su cumplimiento en la etapa de postulación; ahora correspondía al Consejo General del INE el ejercicio de esa facultad, para la etapa de calificación.

Asimismo, dado que la Constitución no establece una metodología específica para verificar este requisito, la autoridad responsable, atendiendo a las particularidades del caso, definió la suya propia –descontando del cálculo del promedio aquellas materias que no contenían una calificación numérica sino solamente la leyenda “aprobada”–.

Bajo este contexto, estimo que las particularidades propias de un Kardex de licenciatura no pueden justificar que el INE abdique de su responsabilidad de verificar que la candidatura ganadora cumpla con los requisitos constitucionales para ser considerada elegible.

4. Conclusión

Considero que el INE sí estaba facultado para revisar la elegibilidad de la candidatura que obtuvo el triunfo, con independencia de las características de las documentales comprobatorias correspondientes y, por tanto, que esta Sala Superior debió analizar los agravios dirigidos a cuestionar esa verificación.

Por las razones expuestas, me aparto respetuosamente del criterio mayoritario y **emito el presente voto particular.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

**SUP-JIN-648/2025
y acumulado.**

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.